

INFORME N.º 000068-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 26 de mayo de 2025

I. MATERIA:

Se formula consulta relativa a la exigibilidad de la condición E.6 del anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, relativa a la obligación de contar con recintos especiales para animales vivos y mercancías que requieran condiciones especiales de conservación.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. En adelante, TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS:

En principio, conforme el artículo 15 y el inciso a) del artículo 17 de la LGA, el operador de comercio exterior (OCE) es aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera, la cual debe cumplir, mantener y adecuarse a los requisitos exigidos para su autorización.

A la vez, el artículo 20 de la LGA señala que los requisitos para la autorización del OCE y su renovación se establecen en el RLGA conforme a los siguientes lineamientos, según corresponda:

| Lineamientos sobre requisitos de autorización OCE | |
|---|-------------------------------|
| a) autorizaciones previas | e) continuidad en el servicio |
| b) trayectoria satisfactoria de cumplimiento | f) sistema de seguridad |
| c) trazabilidad de operaciones | g) sistema de calidad |
| d) solvencia financiera | |

En concordancia, el literal a) del artículo 17 del RLGA establece entre los requisitos para obtener la citada autorización, la presentación de una solicitud a través de una declaración jurada, en la que manifieste que cumple con determinadas condiciones previstas en el anexo 1 del citado reglamento, según el tipo de OCE, así como la garantía correspondiente.

Por su parte, el anexo 1 del RLGA estipula en su literal E, las condiciones relativas al lineamiento de seguridad, entre las que se encuentra la prevista en el subliteral E.6, que para la autorización a operar como almacén aduanero, empresa de servicio postal, empresa de servicio de entrega rápida, almacén libre y al beneficiario de material para uso aeronáutico exige:

“E.6. Contar con recintos especiales para animales vivos y para mercancías que requieran condiciones especiales de conservación, los cuales deben de estar dotados de los implementos, equipos y medidas de seguridad que garanticen la integridad física de las personas, animales o vegetales, según corresponda.”

Teniendo en consideración el marco normativo expuesto, se plantea la siguiente consulta:

¿Es exigible la condición E.6 del anexo 1 del RLGA al almacén aduanero que por su operatividad no manipula animales vivos ni mercancías que por su naturaleza o función requieran condiciones especiales de conservación?

Al respecto, la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera señaló en el Informe N.º 000007-2025-SUNAT/340000 que el numeral 7 del inciso a) del artículo 17 del RLGA exige el cumplimiento de todas las condiciones allí enumeradas, sin excepción, debido a que la autorización para operar como un almacén aduanero lo habilita a prestar el servicio de almacenamiento temporal de todo tipo de mercancías y no para un determinado tipo en específico.

En ese sentido, la condición E.6 del anexo 1 del RLGA le exige contar con recintos especiales para animales vivos y para mercancías que requieran condiciones especiales de conservación.

No obstante, tal como se indicó en el mismo informe, en aplicación del principio de razonabilidad¹ recogido en la LPAG, estos recintos especiales podrían destinarse a otros fines mientras el almacén no reciba ese tipo de carga, en la medida que estarían potencialmente disponibles en caso de surgir la necesidad de su uso para mercancías especiales, como las descritas en la condición E.6.

Del mismo modo, considerando que en el procedimiento de autorización se realiza una evaluación integral de toda la documentación que el administrado presenta, si de esta evaluación se desprende que el uso del almacén se encuentra limitado a mercancía totalmente distinta a las referidas en la condición E.6 del anexo 1 del RLGA, en aplicación del principio de razonabilidad antes citado, no corresponderá exigir su cumplimiento.

Así, ante una eventual fiscalización será necesario verificar si al momento de la autorización el OCE contaba con dichas áreas o se autorizó sin el cumplimiento del mencionado requisito, no previendo el RLGA la exigencia de una declaración jurada adicional respecto al uso de los recintos del almacén aduanero.

En consecuencia, se ratifica lo opinado en el Informe N.º 000007-2025-SUNAT/340000 respecto a que el almacén aduanero deberá cumplir con la condición E.6 del anexo 1 del RLGA, salvo cuando de la evaluación integral de la documentación presentada por el OCE al momento de solicitar su autorización, se desprenda que el uso del almacén

¹ **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, de acuerdo con la definición contenida en el numeral 1.4 del artículo IV de la LPAG.

se encuentra limitado a mercancía totalmente distinta a la contemplada en la citada condición².

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el presente informe, de conformidad con la condición E.6 del anexo 1 del RLGA, el almacén aduanero debe contar con recintos especiales para animales vivos y para mercancías que por su naturaleza o función requieran condiciones especiales de conservación; sin embargo, en aplicación del principio de razonabilidad previsto en la LPAG, el cumplimiento de esta condición no será exigible cuando de la evaluación integral de la documentación presentada por el OCE para solicitar la autorización como almacén aduanero, se desprenda que el uso del almacén se encuentra limitado a mercancía totalmente distinta a la contemplada en la citada condición E.6.

FNM/ILV/jrd
CA012-2025



² Conclusión quinta del mencionado informe.